

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Edición transformada, corregida y aumentada por el doctor
Lorenzo Fernández Rodríguez

SEFERO EL DEPOSITO CONFORME A LA LEY
Inscripcion número 33471

Santiago, 1° de Enero de 1967.



CAPITULO 1

TITULO 1

PRINCIPIOS BIOLOGICO SOCIAL S QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA PRESENTECONSTITUCIONDEFINICIONES SOCIALES**1.- DEFINICION DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL:**

"La libertad individual no es absoluta sino limitada, relativa, e inversamente proporcional a la cantidad de habitantes que pueblan la tierra".

2.- DEFINICION DE LA IGUALDAD Y DESIGUALDAD INDIVIDUAL:

- a) Los seres humanos son "IGUALES" en sus necesidades económicas o alimenticias y "DESIGUALES" en sus necesidades cerebrales o espirituales".
- b) Las necesidades del cerebro y las del cuerpo humano son "ANTAGONICAS":
Mientras las necesidades del cerebro son "ESPIRITUALES" las necesidades del cuerpo son "MATERIALES", ¡Antagónicas!
Mientras las necesidades del cerebro son "UNIVERSALES", las necesidades del cuerpo son "INDIVIDUALES", ¡Antagónicas!
Mientras las necesidades del cerebro son "ETERNAAMENTE DESIGUALES", las necesidades del cuerpo son "ETERNAAMENTE IGUALES", ¡Antagónicas!
- c) Estos "ANTAGONISMOS" entre las necesidades del cerebro y del cuerpo humano dan lugar a dos conflictos en el hombre: Un conflicto entre el cerebro y el estómago: Conflicto o problema alimenticio. Y otro conflicto entre el cerebro y las glándulas sexuales: Conflicto o problema sexual.
- d) Estos "ANTAGONISMOS" entre las necesidades del cerebro y del cuerpo humano constituyen "LAS LEYES DE LOS ANTAGONISMOS ORGANICOS".
- e) Debido a LAS LEYES DE LOS ANTAGONISMOS ORGANICOS el ser humano puede "REGALAR" a la sociedad todo el producto de su trabajo cerebral, y, por el contrario, "NO SOLO NO PUEDE REGALAR SINO QUE TIENE ETERNAAMENTE QUE DEFENDER EL PRODUCTO DE SU TRABAJO FISICO".
- f) Debido a LAS LEYES DE LOS ANTAGONISMOS ORGANICOS el ser humano es "COMUNISTA CEREBRAL ESPIRITUAL", y, a la vez, "INDIVIDUALISTA ESTOMACAL ECONOMICO".
- g) De acuerdo con LAS LEYES DE LOS ANTAGONISMOS ORGANICOS establecemos las siguientes posiciones políticas:

COMUNISMO CEREBRAL ESPIRITUAL

dividido por

INDIVIDUALISMO ESTOMACAL ECONOMICO

POSICION POLITICA BIOLOGICO SOCIOLOGICA
CORRECTA Y CONFORME CON LA NATURALEZA HUMANA EN LOS DOS ENUNCIADOS.

INDIVIDUALISMO CEREBRAL ESPIRITUAL		POSICION POLITICA BIOLOGICO SOCIOLOGICA
Dividido por	=	INCORRECTA Y CONTRARIA A LA NATURALEZA HUMANA EN LOS DOS ENUNCIADOS.
COMUNISMO ESTOMACAL ECONOMICO		
COMUNISMO CEREBRAL ESPIRITUAL		POSICION POLITICA CORRECTA Y CONFORME
Dividido por	=	CON LA NATURALEZA HUMANA EN EL PRIMER ENUNCIADO Y EQUIVOCADA EN EL SEGUNDO.
COMUNISMO ESTOMACAL ECONOMICO		
INDIVIDUALISMO CEREBRAL ESPIRITUAL		POSICION POLITICA BIOLOGICO SOCIOLOGICA
Dividido por	=	INCORRECTA Y CONTRARIA A LA NATURALEZA HUMANA EN EL PRIMER ENUNCIADO Y CONFORME CON LA NATURALEZA HUMANA EN EL SEGUNDO ENUNCIADO.
INDIVIDUALISMO ESTOMACAL ECONOMICO		

- h) Siendo por las LEYES DE LOS ANTAGONISMOS ORGANICOS el ser humano INDIVIDUALISTA ESTOMACAL ECONOMICO rechazamos la tendencia politica contraria o sea el "COMUNISMO ESTOMACAL ECONOMICO" y lo declaramos contrario a la naturaleza humana, contrario al espíritu de iniciativa, contrario al ahorro, a la riqueza individual, y, por ende, al bienestar y felicidad de los seres humanos.
- i) Siendo por LAS LEYES BIOLOGICO SOCIOLOGICAS DE LOS ANTAGONISMOS ORGANICOS el ser humano "COMUNISTA CEREBRAL ESPIRITUAL" rechazamos la tendencia política contraria o sea el "INDIVIDUALISMO CEREBRAL ESPIRITUAL" y lo declaramos una fuerza retrógrada, contraria a la investigación y conocimiento de las fuerzas que rigen el universo, contraria a la educación y civilización, causante del obscurantismo y de la ignorancia, del egoismo y de la envidia, y contraria al progreso, bienestar y felicidad de los seres humanos.

3.- PRINCIPIO DEL VALOR INDIVIDUAL:

"El valor de los seres humanos durante su vida "NO ES IGUAL". El valor de los seres humanos en la vida es "PROPORCIONAL A SU CONTRIBUCION AL CAPITAL BIODINAMICO. EL CAPITAL BIODINAMICO ESTA CONSTITUIDO POR TODOS LOS VALORES MATERIALES Y ESPIRITUALES HEREDADOS POR LAS GENERACIONES A TRAVES DE LOS SIGLOS, Y QUE PERTENECEN A LAS GENERACIONES FUTURAS".

El valor de los seres humanos durante su vida podemos representarlo por la siguiente fórmula matemática:

$$\frac{\text{DEBERES HUMANOS}}{\text{DERECHOS HUMANOS}} = \text{VALOR INDIVIDUAL.}$$



TITULO 2

SINTESIS DE LOS DERECHOS O GARANTIAS Y DE LOS DEBERES U OBLIGACIONESQUE ESTA CONSTITUCION IMPONE A TODOS LOS CHILENOS

TODOS LOS CIUDADANOS TIENEN LOS SIGUIENTES DERECHOS O GARANTIAS:

- 1.- Derecho a los Bienes Naturales: AIRE, AGUA, SOL, Tierra, Minerales, etc.,
- 2.- Derecho a los bienes producto de su trabajo físico o mental adquiridos o heredados.
- 3.- Derecho a los Bienes Biotinamicos.
- 4.† Derecho a tener relaciones sexuales y a perpetuar la especie.
- 5.- Derecho a pensar, juzgar, opinar y discutir privada o públicamente todos los fenómenos de la naturaleza del cosmos o de la vida y problemas de los seres humanos QUE NO HAN SIDO DEMOSTRADOS COMO UNA VERDAD CIENTIFICA.

TODOS LOS CIUDADANOS TIENEN LOS SIGUIENTES DEBERES U OBLIGACIONES:

- 1.- Obligación de limitar su libertad.
- 2.- Obligación de trabajar para satisfacer sus necesidades de alimentación, vestuario, habitación, etc., etc.,
- 3.- Obligación de conservar y acrecentar el CAPITAL BIOTINAMICO que recibimos de las generaciones pasadas y que pertenece a las generaciones futuras.
- 4.- Obligación de limitar su natalidad.
- 5.- Obligación de respetar la verdad científica, UNICA FORMA DE PROGRESO DEL MUNDO.

DERECHOS INHERENTES O EXCLUSIVOS DE LA MUJER

- 1.- Derecho al embarazo.
- 2.- Derecho al aborto.
- 3.- Derecho al parto y puerperio.
- 4.- Derecho a amamantar, criar y educar a sus hijos.

DEBERES INHERENTES O EXCLUSIVOS DE LA MUJER

- 1.- Obligación de velar por su hogar, por sus hijos, y servir y obedecer a su marido.

ANALISIS DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y DE LA MUJER

PRIMER DERECHO.- DERECHO A LOS BIENES NATURALES: AIRE, AGUA, SOL, TIERRA, MINERALES, etc., etc.,

Hay pensadores que opinan que siendo los bienes naturales, aire, agua, sol, tierra, minerales, etc., etc., elementos vitales que la naturaleza pone al servicio, no de uno sino de todos los seres humanos, nadie tiene derecho a apropiarse de lo que constituye un bien de todos y para todos los seres humanos.

Biológica y socialmente todos sabemos que los seres irracionales utilizan el aire, el agua, el sol, la tierra, etc., y no se apropian de ninguno de estos bienes naturales. Por el contrario, el ser racional junto con adquirir el uso de razón adquirió a la vez la necesidad de la apropiación de la tierra para sembrar, cultivar, cosechar, edificar, criar ganado, etc., etc., y si no se ha apropiado del aire, del agua o del sol es, no porque no lo desee y necesite, sino sencillamente porque su apropiación le es imposible.

O sea que el drama y las complicaciones en la vida del hombre comenzaron justamente con el uso de su razón, y, como el desarrollo de la razón dio lugar a la inteligencia, a la producción científica, a los descubrimientos de todas las energías cósmicas nada ni nadie puede volver las cosas al estado primitivo de donde partieron, al estado de naturaleza, al estado de comunidad, y, por el contrario, tenemos que aceptar la vida, el trabajo individual, y el derecho de propiedad de él resultante como una prolongación de nuestra personalidad alcanzada por el hombre a través de una lucha dramática de miles de siglos.

Tenemos que reconocer que las energías cósmicas por el hombre recientemente descubiertas van a mostrarle un panorama jamás imaginado y jamás soñado, y que, como nada de lo que el cerebro del hombre produce puede volver hacia atrás, nuestra razón nos dice o indica que lo mejor que podemos hacer es aprovechar y utilizar estas nuevas energías en beneficio de la especie humana y no de su destrucción.

CONCLUSION: LOS SERES HUMANOS NECESITAN DE LA APROPIACION DE LOS BIENES NATURALES Y TODOS LOS TRIBUNALES RESPETARAN Y GARANTIZARAN LOS TITULOS DE DOMINIO POR LOS CUALES ESTOS BIENES NATURALES HAN SIDO ADQUIRIDOS CONFORME A ESTA CONSTITUCION Y A LAS LEYES DE LA REPUBLICA.

PRIMER DEBER: OBLIGACION DE LIMITAR NUESTRA LIBERTAD

El ser racional ~~no posee~~ NO POSEE LIBERTAD ABSOLUTA PORQUE ES UN SER INCOMPLETO QUE PARA SATISFACER SUS DESEOS SEXUALES Y PERPETUAR LA ESPECIE NECESITA DE OTRO SER: LA MUJER. El hombre por esta circunstancia adquiere obligaciones con su mujer, sus hijos, sus ascendientes y descendientes, la tribu, la comunidad, la sociedad y la humanidad, y, a medida que aumentan sus compromisos u obligaciones disminuye a su vez su libertad.

La libertad individual aumenta mientras menos seres humanos existen sobre la superficie de la tierra y disminuye mientras más seres humanos la habitan por lo cual enunciemos la siguiente Ley Biológico Sociológica: "LA LIBERTAD INDIVIDUAL NO ES ABSOLUTA SINO LIMITADA, RELATIVA, E INVERSAMENTE PROPORCIONAL A LA CANTIDAD DE HABITANTES QUE PUERLAN LA TIERRA".

La libertad individual podríamos imaginarnos como un sendero que conduce al progreso pero que tiene a ambos lados un precipicio por los cuales se cae, por falta de libertad en la ESCLAVITUD, y por exceso de ~~ella~~ libertad en el LIBERTINAGE. No caer en limitaciones excesivas de la libertad ni tampoco en los vicios a que conduce el exceso de ella es el papel de los gobiernos y de los Conductores del Mundo.

SEGUNDO DERECHO: DERECHO A LOS BIENES PRODUCTO DE SU TRABAJO FISICO O MENTAL ADQUIRIDOS DURANTE LA VIDA O HEREDADOS

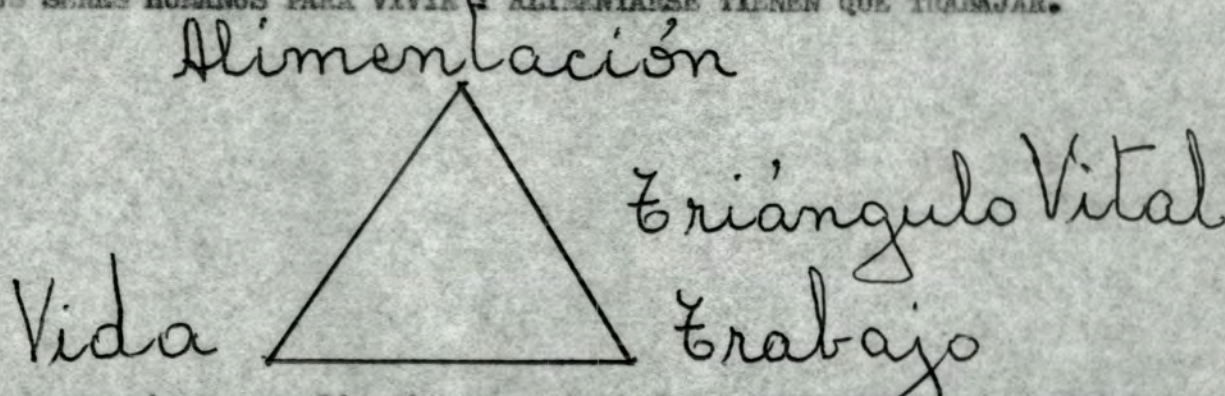
SEGUNDO DEBER: DEBER U OBLIGACION DE TODOS LOS SERES HUMANOS DE TRABAJAR PARA SATISFACER SUS NECESIDADES FUNDAMENTALES

Para comprender claramente el derecho de todos los seres humanos a gozar de los bienes que sean capaces de producir con su esfuerzo físico o mental, y, a la vez, la obligación de todos ellos de trabajar para producir todo lo necesario a su alimentación, nada más elocuente, categórico y matemático que un triángulo que hemos ideado y que llamamos "TRIANGULO VITAL".

TODOS LOS SERES HUMANOS TIENEN IGUAL DERECHO A LA VIDA.

TODOS LOS SERES HUMANOS PARA VIVIR TIENEN QUE ALIMENTARSE.

TODOS LOS SERES HUMANOS PARA VIVIR Y ALIMENTARSE TIENEN QUE TRABAJAR.



Los seres que viven, se alimentan y no trabajan, son los seres irracionales que consumen el alimento tal como la naturaleza lo produce, al estado natural, sin ninguna transformación. Por el contrario los seres racionales tienen que arar, sembrar, cosechar, moler y condimentar sus alimentos, fabricar sus vestidos, sus habitaciones, etc., etc., todo lo cual significa trabajo, y, por tanto, todos los seres humanos tienen la obligación de trabajar.

Ha sido el hambre a través de los siglos el más poderoso estímulo o acicate que ha inducido y obligado a los seres humanos a trabajar para subsistir. Y la seguridad de que los bienes que produzcan con su esfuerzo les serán respetados y garantizados estimula al máximo su espíritu de lucha, su iniciativa, y su capacidad de producción.

Pero pensadores, gobernantes y legisladores hasta nuestros días así no han querido comprenderlo y han creído que se podría alcanzar la LA JUSTICIA SOCIAL con el trabajo voluntario: "El que quiere trabajar trabaja y el que no quiere trabajar no trabaja". Y la experiencia histórica nos revela que mientras unos trabajan otros seres humanos viven de ociosos y del producto y del esfuerzo de ese uno que trabaja. Esta experiencia dramática de los siglos es la que nos permite afirmar: Todos los gobiernos tienen la obligación de proporcionar trabajo. En ningún país debe haber cesantes. A nadie se le debe obligar a jubilar.

Con el trabajo obligatorio no se molestará al individuo que voluntariamente está dedicado a algún trabajo, y, en cambio, los individuos serán obligados a trabajar:

PRIMERO: En el trabajo para el cual tengan vocación.

SEGUNDO: En el trabajo que encuentren.

TERCERO: En el trabajo que el Estado les ordene.

CONCLUSIONES: TODOS LOS SERES HUMANOS TIENEN LA OBLIGACION DE TRABAJAR.
 TODO SER HUMANO ES DUEÑO DE LOS BIENES QUE PRODUZCA CON SU ESFUERZO FISICO O MENTAL.
 TODOS LOS GOBIERNOS TIENEN LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR TRABAJO.
 EN NINGUN PAIS DEBEN EXISTIR CESANTES.
 A NADIE SE LE DEBE OBLIGAR A JUBILAR.

TERCER DERECHO: DERECHO A LOS BIENES BIODINAMICOS; Y
TERCER DEBER: OBLIGACION DE TODOS LOS SERES HUMANOS DE CONSERVAR Y ACRECENTAR EL CAPITAL BIODINAMICO QUE RECIBIMOS DE LAS GENERACIONES PASADAS Y QUE PERTENECE A LAS GENERACIONES FUTURAS.

Llamamos BIENES BIODINAMICOS a todos los valores materiales y espirituales heredados por las generaciones a través de los siglos, valores de los cuales nos beneficiamos todos durante nuestra existencia y que tenemos la obligación de dejar iguales o aumentados a las generaciones venideras.

Las más grandes destrucciones de bienes biodinámicos se han producido en los cataclismos, terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, ciclones, etc., etc., y en las guerras, calamidades aún no dominadas por la inteligencia del hombre.

Hasta hoy no existe ninguna autoridad que impida las guerras y la destrucción de los bienes o valores biodinámicos. Lo más serio y eficaz sería formar UN GOBIERNO MUNDIAL SUPRANACIONAL DE SABIOS que evite la destrucción de estos valores que son la resultante de todo el esfuerzo y de toda la capacidad de trabajo y de ingenio del género humano y en que descanza el bienestar de las generaciones futuras.

CUARTO DERECHO: DERECHO A TENER RELACIONES SEXUALES Y A PERPETUAR LA ESPECIE; Y
CUARTO DEBER : OBLIGACION DE LIMITAR NUESTRA NATALIDAD

En todos los seres humanos, hombres y mujeres, hay dos períodos o etapas fisiológicas bien definidas y completamente diferenciadas de su existencia, períodos hasta hoy ignorados, mal definidos y peor juzgados, y que han dado lugar a los mayores atropellos y vejámenes en hombres y mujeres por ignorancia de su naturaleza sexual y del daño que se les hace en su naturaleza biológico sociológica y en su desarrollo normal.

EL PRIMER PERIODO que podemos llamarle período de crecimiento o de desarrollo corporal y cerebral y que abarca desde el nacimiento hasta que empiezan a funcionar las glándulas sexuales: TESTICULOS EN EL HOMBRE Y OVARIOS EN LA MUJER. Con el apareamiento en la escena de la vida de la función de estos órganos la vida humana se modifica radical y definitivamente. El funcionamiento de los testículos en el hombre produce dos secreciones: UNA SECRECIÓN EXTERNA llamada semen, que contiene los espermatozoides o células germinales masculinas, que van a dar lu-

gar a la fecundación del óvulo o huevo o célula germinal femenina; y una SECRECIÓN INTERNA llamada "TESTOSTERONA" que pasa o mas bien dicho se vierte en la sangre directamente y da lugar a los caracteres sexuales secundarios.

El ovario en la mujer tambien produce dos secreciones: UNA SECRECIÓN EXTERNA que contiene el óvulo o huevo o célula germinal femenina y una SECRECIÓN INTERNA: la "FOLICULINA" que se vierte directamente en la sangre y que modifica a la niña física y espiritualmente transformándola en mujer.

La Testosterona en el hombre y la Folículina en la mujer dan a cada sex o su timbre o impronta propio y diferente y la belleza y atracción de los sexos se realiza en proporcion directa a estas distintas fórmulas químicas y sus reacciones fisiológicas. Son tan intensas y dominantes las reacciones endocrinas sobre el sistema nervioso que el macho jamás aceptará o mirará con buenos ojos que la hembra invada sus atribuciones e inversamente la mujer jamás aceptará que el hombre desempeñe funciones que son de su exclusiva incumbencia, y por lo cual en el terreno cerebral o espiritual jamás los hombres deben desempeñar funciones que corresponden a las mujeres ni éstas desempeñar funciones que corresponden a los hombres a fin de tener seres humanos bien definidos y completamente normales somaticamente y espiritualmente.

El período en que comienza el funcionamiento de los testículos en el hombre y de los ovarios en la mujer se llama "PUBERTAD" y se inicia a los trece años. Desde la pubertad y hasta la muerte el hombre y la mujer sienten la necesidad normal y fisiológica, imperiosa e inevitable de tener relaciones sexuales normales con la consiguiente fecundación en el útero de la mujer del huevo o célula germinal femenina producida una vez al mes por el ovario. La fecundación del huevo da lugar en la mujer al embarazo, al aborto, al parto y puerperio, producción de leche, etc., etc., procesos fisiológicos regidos por la secreción interna del CUERPO LÚTEO producido a su vez en el ovario.

Siendo fisiológicas, iminentes e inevitables las relaciones sexuales desde la pubertad y realizándose el proceso de la fecundación y concepción dentro del cuerpo materno ES UN DERECHO INALIANABLE DE TODA MUJER QUE DICHO PROCESO SE REALICE A SU ENTERA VOLUNTAD Y EN CONFORMIDAD CON SUS PROPIOS DESEOS Y NADA NI NADIE PUEDE OBLIGARLA, EXIGIRLE O PROHIBIRLE LO QUE CONSTITUYE UN DERECHO NATURAL DE ELLA QUE LE PERTENECE Y DEL CUAL ES DUEÑA ABSOLUTA POR SU NATURALEZA DE MUJER.

CONCLUSIONES: ES UN DERECHO DE TODO HOMBRE Y DE TODA MUJER DESDE LA PUBERTAD Y HASTA LA MUERTE TENER RELACIONES SEXUALES.

SON DERECHOS DE TODA MUJER TENER EMBARAZOS, TENER ABORTOS, TENER PARTOS Y AMAMANTAR A SUS HIJOS, NO ESTANDO PERMITIDO QUE NADIE LE COARTE NINGÚN DE SUS ATRIBUTOS PROPIOS DE SU NATURALEZA BIOLÓGICO FISIOLÓGICA.

Es evidente que constituyendo un derecho de los hombres y de las mujeres tener relaciones sexuales desde la pubertad hasta la muerte, y siendo además el hombre polígamo por su naturaleza biológica fisiológica, que para el mantenimiento de su instinto normal debe tener relaciones sexuales con varias mujeres, puede un hombre ser padre de cinco, de diez, de veinte, de cincuenta y aún más hijos, y, evidente-

mente es imposible que alimente tantos hijos como puede procrear. Y es por esta misma circunstancia que la población mundial aumenta alrededor de cien mil habitantes diariamente; alrededor de cincuenta millones de habitantes anualmente. Y a este paso la población mundial que actualmente oscila alrededor de los cuatro mil millones se duplicará a ocho mil millones el año dos mil. Y como la tierra no puede producir la ilimitada cantidad de alimentos que el desorbitado aumento de la población mundial exige los seres humanos se verán fatalmente abocados a morir de hambre con un cortejo de dramas y de miserias que ni aún siquiera podemos imaginar.

Es opinión de los especialistas que se necesita una hectárea de suelo cultivable como mínimo para alimentar a una persona y en la hora presente hay varios países superpoblados de Europa y de Oriente en los cuales ya queda menos de media hectárea de suelo cultivable por persona, en otros términos, que esos habitantes están condenados a un estado de hambre permanente.

CONCLUSION: TODOS LOS SERES HUMANOS TIENEN LA OBLIGACION DE LIMITAR SU NATALIDAD A FIN DE NO VERSE EXPUESTOS A MORIR DE HAMBRE.

QUINTO DERECHO: DERECHO A PENSAR, JUGAR, OPINAR PRIVADA O PUBLICAMENTE Y DISCUTIR TODOS LOS FENOMENOS DE LA NATURALEZA DEL COSMOS O DE LA VIDA Y PROBLEMAS DE LOS SERES HUMANOS QUE NO HAN SIDO DEMOSTRADOS COMO UNA VERDAD CIENTIFICA.

QUINTO DEBER: OBLIGACION DE TODOS LOS SERES HUMANOS DE RESPETAR LA VERDAD CIENTIFICA COMO UNICA FORMA DE PROGRESO DEL MUNDO.

El progreso ha sido realizado por el hombre a través de los siglos en dos campos distintos: en el terreno material afianzando el trabajo, la propiedad y la riqueza individual; y en el terreno cerebral o espiritual haciendo descubrimientos científicos o creando nuevas formas de convivencia mas en armonía con su naturaleza humana y que guarden relación y garanticen el progreso alcanzado. Y siendo las nuevas energías cósmicas descubiertas de beneficio universal, universales, tienen que ser también las concepciones sociales que garanticen la comprensión y el beneficio de las nuevas energías a todo el género humano. De donde se desprende que constituye una necesidad imperiosa y urgente pasar de las concepciones nacionales de los problemas del hombre a las concepciones universales; del bienestar económico de la Nación al bienestar económico de todas las naciones; DE LA JUSTICIA DE LAS NACIONES A LA JUSTICIA MUNDIAL.

Para el entendimiento de todos los seres humanos de la tierra es indispensable la adopción de un CODIGO DE NORMAS UNIVERSALES EN EL CUAL ESTEN CONTEMPLADOS TODOS LOS DERECHOS Y TODOS LOS DEBERES DE TODOS LOS HABITANTES DEL PLANETA.

Chile es uno de los países fundadores de la Organización de las Naciones Unidas y el 10 de Diciembre de 1948 suscribió la "DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS" con lo cual adquirió el compromiso solemne ante el mundo de respetar esa síntesis de garantías individuales que es lo más preciso que se ha hecho hasta el presente y por lo cual la insertamos en la presente CONSTITUCION COMO GARANTIAS DE TODOS LOS CIUDADANOS CHILENOS.

TITULO III

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

PREFAMBULO

CONSIDERANDO que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

CONSIDERANDO que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los hombres seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfrutan de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

CONSIDERANDO esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

CONSIDERANDO también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

CONSIDERANDO que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

CONSIDERANDO que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

LA ASAMBLEA GENERAL

PROCLAMA LA PRESENTE DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto de estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional o internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

ARTICULO 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTICULO 2 1º Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cual-

quier otra condición.

2^a Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTICULO 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTICULO 4 Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

ARTICULO 5 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

ARTICULO 6 Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTICULO 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.

ARTICULO 9 Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ARTICULO 10 Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

ARTICULO 11 1.^o Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías para su defensa.

2.^o Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

ARTICULO 12 Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales ingerencias o ataques.

ARTICULO 13 1.^a Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2.^a Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y regresar a su país.

ARTICULO 14 1.^a En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2.^a Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial

realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 15 1^o Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2^o A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho de cambiar de nacionalidad.

ARTICULO 16 1^o Los hombres y las mujeres, a partir de la edad nubil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2^o Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3^o La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

ARTICULO 17 1^o Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual o colectivamente.

2^o Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

ARTICULO 18 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

ARTICULO 19 Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ARTICULO 20 1^o Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2^o Nadie será obligado a pertenecer a una asociación.

ARTICULO 21 Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

2^o Toda persona tiene derecho al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3^o La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

- ARTICULO 22** Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.
- ARTICULO 23** 1° Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
- 2° Toda persona tiene derecho sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
- 3° Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
- 4° Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.
- ARTICULO 24** Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.
- ARTICULO 25** 1° Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los ~~seguros-sociales-necesarios~~ servicios sociales necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
- 2° La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y a asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.
- ARTICULO 26** 1° Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la educación elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
- 2° La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

- 3° Los padres tendran derecho preferente a escoger el tipo de educacion que habra de darse a sus hijos.

ARTICULO 27 1° Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

- 2° Toda persona tiene derecho a la protección de los derechos morales y materiales que le correspondan por razen de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

ARTICULO 28 Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

ARTICULO 29 1° Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

- 2° En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estara solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la Ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

- 3° Estos derechos y libertades no podran en ningún caso, ser ejercidos en oposicion a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 30 Nada en la presente Declaracion podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.



TITULO IV

OBLIGACIONES MINIMAS QUE EL GOBIERNO DEMOCRATICO REPRESENTATIVO TIENE CONLA CIUDADANIA

- PRIMERO.- Velar por la integridad ^hteritorial. Las fronteras deben ser demarcadas con precisión a fin de evitar conflictos con los países vecinos. Cualquier controversia de límites debe ser resuelta por TRIBUNALES SUPRANACIONALES.
- SEGUNDO.- Mantener la estabilidad del valor monetario a fin de garantizar el comercio interno e internacional y el valor adquisitivo.
- TERCERO.- Mantener expeditos y baratos todos los servicios de utilidad pública: agua, luz, correos, teléfonos, telégrafos, alcantarillado, ferrocarriles, etc., etc.,
- CUARTO.- Mantener el equilibrio indispensable entre trabajadores manuales y trabajadores intelectuales en el país.
- QUINTO.- Estimular por todos los medios la actividad privada absteniéndose de hacerle competencia o poniéndole trabas para su desarrollo.
- SEXTO.- Respetar la LEY NATURAL DE LA OFERTA Y LA DEMANDA.
- SEPTIMO.- Combatir los vicios del pueblo y exaltar sus virtudes.
- OCTAVO.- No hacer obras de caridad con el dinero que los contribuyentes pagan sino obras de beneficio para todos los ciudadanos.
- NOVENO.- Colaborar en la interdependencia económica y científica de todos los pueblos de la tierra.
- DECIMO.- Colaborar con los demás países a fin de ORGANIZAR EL MUNDO CONFORME A LA LEY, AL DERECHO INTERNACIONAL, AL RESPETO DE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS, AL CODIGO UNIVERSAL Y A LA FORMACION DE UN GOBIERNO MUNDIAL SUPRANACIONAL DE SABIOS.



SINTESIS DE ERRORES COMETIDOS A TRAVES DE LOS SIGLOS POR DESCONOCIMIENTO
DE LA NATURALEZA BIOLOGICA, SOCIAL, JURIDICA Y POLITICA DE LOS SERES HUMANOS

- PRIMER ERROR:** Desconocer la capacidad de los sabios.
- SEGUNDO ERROR:** Desconocer el distinto valor individual de las personas.
- TERCER ERROR:** Creer que el ser humano es comunista estomacal económico.
- CUARTO ERROR:** Atropellar los DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.
- QUINTO ERROR:** Desconocer el límite entre las atribuciones del gobierno y las atribuciones del *pueblo*.
- SEXTO ERROR:** Coartar o atropellar la iniciativa individual de los ciudadanos.
- SEPTIMO ERROR:** Desconocer el equilibrio que debe existir entre trabajadores manuales y trabajadores intelectuales en el país.
- OCTAVO ERROR:** Creer que las masas trabajadoras pueden hacer gobierno.
- NOVENO ERROR:** Creer que la tierra y la propiedad deben ser del Estado.
- DECIMO ERROR:** Incapacidad de los gobernantes para quitarle los vicios al pueblo.
- ONCEAVO ERROR:** Desconocer la interdependencia económica y científica de todos los pueblos de la tierra.
- DOCEAVO ERROR:** Desconocer la necesidad de la formación urgente de UN GOBIERNO MUNDIAL SUPRANACIONAL DE SABIOS.



CAPITULO 11

TITULO 1

ESTADO, GOBIERNO Y SOBERANIA

- ART. 1 El Estado de Chile es unitario. su gobierno es Republicano y Democrático Representativo.
- ART. 2 La Soberanía reside esencialmente en la Nación la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece.
- ART. 3 Ninguna Magistratura, ninguna persona ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derecho que los que expresamente se le hayan conferido por esta Constitución o por las Leyes de la República.
- Todo acto en contravención a este Artículo es nulo.
- ART. 4 Todos los ciudadanos tienen derecho a presentar trabajos científicos al Supremo Gobierno con el objeto de ayudarlo a resolver los problemas del pueblo como así mismo a hacer peticiones individuales o colectivas en forma respetuosa y pacífica.

DE LA NACIONALIDAD

ART/ 5 Son chilenos:

- 1° Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentran en Chile en servicio de su gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad de sus padres o la chilena;
 - 2° Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos en que las Leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en territorio chileno.
 - 3° Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la Ley, renunciando expresamente su nacionalidad anterior.
 - 4° Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por Ley.
- Los nacionalizados tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

La Ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un registro de todos estos actos.

- 5° Ningún chileno deberá tener doble nacionalidad.

ART. 6 La nacionalidad chilena se pierde:

- 1º Por nacionalización en país extranjero.
- 2º Por cancelación de la carta de nacionalización de la que podrá reclamarse dentro del plazo de diez días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado. La interposición de este recurso suspenderá los efectos de la cancelación de la carta de nacionalización.

No podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada a personas en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular.

- 3º Por prestación de servicios durante una guerra a enemigos de Chile o de sus aliados.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este Artículo sólo podrán ser rehabilitados por Ley.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el N- 1 del presente Artículo no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones legales o constitucionales de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de su permanencia.

DE LA CIUDADANIA

ART. 7 Son ciudadanos con derecho a sufragio:

- 1º Los chilenos que hayan cumplido veintiun años de edad, que sepan leer y escribir y que estén inscritos en los registros electorales.

Estos registros serán públicos y valdrán por el tiempo que determine la Ley.

Las inscripciones serán continuas y sólo se suspenderán en los plazos que la Ley señale.

En las votaciones populares el voto será siempre secreto.

La Ley regulará el régimen de las inscripciones electorales, la vigencia de los registros, la anticipación con que se deberá estar inscrito para tener derecho a sufragio y la forma en que se emitirá este último, como así mismo el sistema conforme al cual se realizarán los procesos electorarios.

ART. 8 Se suspende el derecho ejercicio del derecho a sufragio:

- 1º Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente.
- 2º Por haber perdido la nacionalidad chilena.

ART. 9 La Constitución asegura a todos los ciudadanos el libre ejercicio de los derechos políticos, dentro del sistema democrático y republicano.

Todos los chilenos pueden agruparse libremente en partidos políticos a los que se reconoce la calidad de personas jurídicas de derecho público y cuyos objetivos son concurrir de manera democrática a determinar la política nacional.

Los partidos políticos gozarán de libertad para darse la organización interna que estimen conveniente, para definir y modificar sus declaraciones de principios y programas y sus acuerdos sobre política concreta; para presentar candidatos en las elecciones de regidores, diputados, y senadores y Presidente de la República, para mantener secretarías de propaganda y medios de comunicación, y, en general, para desarrollar sus actividades propias. La Ley podrá fijar normas que tengan por exclusivo objeto reglamentar la intervención de los partidos políticos en la generación de los Poderes Públicos.

Los partidos políticos tendrán libre acceso a los medios de difusión y comunicación social de propiedad estatal o controlada por el Estado, en las condiciones que la Ley determine, sobre la base de garantizar una adecuada expresión a las distintas corrientes de opinión en proporción a los sufragios obtenidos por cada una en la última elección general de diputados, senadores o regidores.



TITULO 11

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

ART. 10 La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

- 1º La igualdad ante la Ley. En Chile no hay clase privilegiada ni privilegios de sangre.

En Chile no hay esclavos, y el que pise su territorio, queda libre. No puede hacerse tráfico de esclavos por chilenos. El extranjero que lo hiciere no puede habitar en Chile ni nacionalizarse en la República.

- 2º La manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos, que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por lo tanto, las respectivas confesiones religiosas exigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las Leyes y Ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las Leyes actualmente en vigor; pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho que corresponda para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros.

Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán exentos de contribuciones.

- 3º a) La libertad de emitir, sin censura previa y sin solicitar permiso a nadie, sus opiniones, de palabra o por escrito, en cualquier lugar público, o por medio de la prensa, la radio, la televisión o cualquier otro medio de expresión o difusión; Pero,

- b) SIEMPRE QUE DICHAS EXPRESIONES ~~NO CONTRARIEN~~ U OPINIONES NO CONTRARIEN LAS VERDADES POLITICAS CIENTIFICAS CONTENIDAS EN EL CODIGO UNIVERSAL Y EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. VERDADES POLITICAS CIENTIFICAS QUE EL SUPREMO GOBIERNO DE CHILE SE HA COMPROMETIDO A RESPETAR Y HACER RESPETAR A TODOS LOS CHILENOS.

Toda persona natural o jurídica ofendida o aludida por alguna información tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la Ley determine, por el órgano de publicidad en que esa información hubiere sido emitida.

Todas las corrientes de opinión tendrán derecho a utilizar en las condiciones de igualdad que determine la Ley, los medios de difusión y comunicación social de propiedad o uso de particulares.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de organizar, y mantener diarios, revistas, periódicos y estaciones transmisoras de radio o televisión en las condiciones que establece la Ley. Sólo por Ley podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de

esos medios de comunicación. La expropiación de los medios podrá únicamente realizarse por la Ley aprobada, en cada Cámara, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La importación y comercialización de libros, impresos y revistas serán libres, sin perjuicio de las reglamentaciones y gravámenes que la Ley imponga.

Se prohíbe discriminar arbitrariamente entre las empresas propietarias de editoriales, diarios, periódicos, revistas, radiodifusoras y estaciones de televisión en lo relativo a venta o suministro en cualquier forma, de papel, tinta, maquinarias u otros elementos de trabajo, o respecto de las autorizaciones o permisos que fueren necesarios para efectuar tales adquisiciones dentro o fuera del país.

Queda garantizada la circulación, remisión y transmisión, por cualquier medio de expresión, de escritos, impresos y noticias que no se opongan a LAS VERDADES CIENTÍFICAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO UNIVERSAL O EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS; QUE NO SE OPONGAN A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES.

Sólo en virtud de una Ley dictada en los casos previstos en el Artículo 44, N° 12 podrá restringirse el ejercicio de esta libertad.

- 4° El derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas, en las calles, plazas y demás lugares de uso público; las reuniones se regirán por las disposiciones generales de policía.
- 5° El derecho de asociarse sin permiso previo y en conformidad a la Ley. Se prohíben las asociaciones o Sectas Secretas por las razones expuestas en el CÓDIGO UNIVERSAL.
- 6° El derecho de presentar peticiones a la autoridad constituida, sobre cualquier asunto de interés privado o público, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.
- 7° La libertad de enseñanza.

Siendo la educación la función primordial y preferente del Estado SOLO DEBEN ENSEÑARSE EN ELLA TODAS LAS VERDADES CIENTÍFICAS Y EN TODAS LAS RAMAS DEL SABER HUMANO. Se enseñará en los colegios qué es la política y su evolución a través de los siglos; que ventajas y que defectos tienen los distintos sistemas políticos actuales; que ventajas y que defectos tiene los sistemas democráticos; que ventajas y que defectos tienen los sistemas dictatoriales. Se analizarán todos los regímenes políticos presentes y futuros y su relación con LAS VERDADES POLÍTICAS CIENTÍFICAS.

La educación básica o primaria es obligatoria. La educación se realizará a través de un Sistema Nacional del cual forman parte las Instituciones Oficiales de Enseñanza y las privadas que colaboren en su realización, ajustándose a los planes y programas establecidos por las autoridades educacionales.

La Organización Administrativa y la designación del personal de las Instituciones Privadas de Enseñanza serán determinadas por los particulares que las establezcan, con sujeción a las normas legales.

Sólo la educación privada gratuita y que no persiga fines dogmáticos o de lucro recibirá del Estado una contribución económica que garantice su funcionamiento, de acuerdo a las normas que establezca la Ley.

Habrà una Superintendencia de Educación Pública bajo la autoridad del Gobierno que tendrá a su cargo la elaboración de los Programas y la inspección y supervigilancia de la enseñanza nacional.

- 8° La admisión a todos los empleos y funciones públicas sin otras condiciones que las que impongan las Leyes.
- 9° La igual repartición de los impuestos y contribuciones, en proporción a los haberes o en la progresión o forma que fije la Ley y la igual repartición de las demás cargas públicas.

Sólo por Ley pueden imponerse contribuciones directas o indirectas, y, sin su especial autorización es prohibido a toda autoridad del Estado y a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretexto precario, en forma voluntaria, o de cualquier otra clase.

No puede exigirse ninguna especie de servicio personal o de contribución sino en virtud de un Decreto de autoridad competente fundado en la Ley que autoriza aquella exacción.

- 10° Todos los bienes que los ciudadanos hayan adquirido con su trabajo físico o mental o hereditario le pertenecen y son inviolables.

La Ley establecerá el modo de adquirir la propiedad, de usar y disponer de ella.

Nadie puede ser privado de las propiedades de su dominio, ni de una parte de ellas, o del derecho que a ellas tuviera, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por razón de utilidad pública calificada por una Ley. En este caso se dará previamente al dueño la indemnización que se ajuste con él o que se determine en el juicio correspondiente.

El ejercicio del derecho de propiedad está sometido a las limitaciones o reglas que exigen el mantenimiento y el progreso del orden social, y, en tal sentido podrá la Ley imponerle obligaciones y servidumbres de utilidad pública en favor de los intereses generales del Estado, de la salud de los ciudadanos y de la salubridad públicas.

La Ley podrá reservar al Estado el dominio exclusivo de los recursos naturales, bienes de producción u otros que declare de importancia preeminente para la vida económica, social y cultural del país. Propenderá, así mismo, a la conveniente distribución de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbon e hidrocarburos y demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales

La Ley determinará que sustancias de aquellas a que se refiere el inciso anterior, entre las cuales no podrá considerarse los hidrocarburos líquidos y gaseosos, podrán ser objeto de concesiones de exploración o de explotación, la forma y resguardo del otorgamiento y disfrute de dichas concesiones, la materia sobre que recaerán, los derechos y obligaciones, a que darán origen y la actividad que los concesionarios deberán desarrollar en interés de la colectividad para merecer amparo y garantías legales. La concesión estará sujeta a extinción en caso de no cumplirse los requisitos fijados en la Ley para mantenerla.

La Ley asegurará la protección de los derechos del concesionario y en especial de sus facultades de defenderlos frente a terceras y de usar, gozar y disponer de ellos por actos entre vivos o por causa de muerte, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior. En aquellas cuestiones sobre otorgamiento, ejercicio o extinción de las concesiones que la Ley entregue a la resolución de la autoridad administrativa, entre las cuales no podrán estar las que se refieren a la fijación de los requisitos de amparo, habrá siempre lugar a reclamo ante los tribunales ordinarios de justicia.

Cuando se trate de nacionalización de actividades o empresas mineras que la Ley califique de como Gran Minería, la nacionalización podrá comprender a ellas mismas, a derechos en ellas o a la totalidad o parte de sus bienes. La nacionalización podrá también extenderse a bienes de terceros, de cualquier clase, directa y necesariamente destinados a la normal explotación de dichas actividades o empresas. El monto de la indemnización o indemnizaciones, según los casos, podrá determinarse sobre la base del costo original de dichos bienes, deducidas las amortizaciones, depreciaciones, castigos y desvalorización por obsolescencia. La indemnización será pagada en dinero, a menos que el afectado acepte otra forma de pago, en un plazo no superior a treinta años y en las condiciones que la Ley determine. El Estado podrá tomar posesión material de los bienes comprendidos en la nacionalización inmediatamente después que ésta entre en vigencia. El afectado solo podrá hacer valer en contra del Estado, en cuanto se relacione con la nacionalización, el derecho a la indemnización regulada en la forma indicada. La Ley podrá determinar que los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas no tendrá otros derechos que hacer valer, sea en contra del Estado, sea recíprocamente entre ellos, que el de percibir la cuota o parte proporcional que les corresponda dentro de la indemnización que reciban las respectivas empresas. Así mismo la Ley podrá, en cuanto atañe al Estado, determinar que terceros, exceptuando los trabajadores de la actividad o empresa nacionalizada, pueden hacer valer sus derechos solo sobre la indemnización.

La Ley podrá reservar al dominio nacional de uso público todas las aguas existentes en el territorio nacional y expropiar, para incorporarlas a dicho dominio las que sean de propiedad particular. En este caso los dueños de las aguas expropiadas continuarán usándolas en calidad de concesionarios de un derecho de aprovechamiento y sólo tendrán derecho a la indemnización cuando, por la extinción total o parcial de ese derecho, sean efectivamente privados del agua suficiente

para satisfacer, mediante un uso racional y beneficioso, las mismas necesidades que satisfacían con anterioridad a la extinción.

En los casos en que el Estado o sus organismos hayan celebrado o celebren con la debida autorización o aprobación de la Ley, contratos o convenciones de cualquier clase en que se comprometan a mantener en favor de particulares determinados regímenes legales de excepción o tratamientos administrativos especiales, éstos podrán ser modificados o extinguidos por la Ley cuando lo exija el interés nacional.

En casos calificados, cuando se produzca como consecuencia de la aplicación del inciso anterior, un perjuicio directo, actual y efectivo, la Ley podrá disponer una compensación a los afectados.

La pequeña propiedad rústica trabajada por su dueño y la vivienda habitada por su propietario no podrán ser expropiadas sino previo pago de la indemnización.

11° La propiedad exclusiva de todo descubrimiento o producción, por el tiempo que concediere la Ley. Si ésta exigiere su expropiación, se dará al autor o inventor la indemnización competente.

12° La inviolabilidad del hogar.

La casa de toda persona que habite el territorio chileno sólo puede ser hallanada por un motivo especial determinado por la Ley, y en virtud de orden de autoridad competente.

13° La inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica y de las comunicaciones telefónicas. No podrán abrirse ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos públicos, sino en los casos expresamente señalados por la Ley.

14° La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de éste, a una remuneración suficiente que asegure a ella y a su familia un bienestar acorde con la naturaleza humana y a una justa participación en los beneficios que de su actividad provengan.

Constituyendo el trabajo una obligación de todos los seres humanos estos trabajarán:

PRIMERO: En los trabajos para los cuales tengan vocación.

SEGUNDO: Si no encuentran trabajos de su vocación o gusto, en el trabajo que encuentren.

TERCERO: Si a pesar de todo no encuentran trabajo tienen que aceptar el trabajo que el Estado les ordene.

Ningun ciudadano debe permanecer cesante.

A ningun ciudadano se le debe obligar a jubilar.

Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salud públicas, o que lo exija el interés nacional y una Ley lo declare así.

15° La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro, o entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la Ley y salvo siempre el perjuicio de tercero, sin que nadie pueda ser detenido, preso, desterrado o extrañado,

sino en las formas determinadas por las Leyes.

16° El derecho a la seguridad social.

El Estado adoptará todas las medidas que tiendan a la satisfacción de los DERECHOS ECONOMICOS, SEXUALES Y ESPIRITUALES necesarios para el libre desenvolvimiento de la personalidad y de la dignidad humanas, para la protección integral de la colectividad y para propender a una equitativa redistribución de la renta nacional.

La Ley deberá cubrir, especialmente, los riesgos de pérdida, suspensión o disminución involuntaria de la capacidad de trabajo individual, muerte del jefe de familia o de cesantía involuntaria, así como el derecho a la atención médica preventiva, curativa y de rehabilitación en caso de accidente, enfermedad o maternidad y el derecho a prestaciones familiares o a los jefes de hogares.

El Estado mantendrá un seguro social de accidentes para asegurar el riesgo profesional de los trabajadores.

Es deber del Estado velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país. Deberá destinarse cada año una cantidad de dinero suficiente para mantener un servicio nacional de salud.

17° El derecho a participar activamente en la vida social, cultural, cívica, política y económica con el objeto de lograr el pleno desarrollo de la persona humana y su incorporación efectiva a la comunidad nacional. El Estado deberá remover los obstáculos que limiten, en el hecho, la libertad e igualdad de las personas y grupos, y garantizará y promoverá su acceso a todos los niveles de la educación y de la cultura y a los servicios necesarios para conseguir esos objetivos a través de los sistemas e instituciones que señale la Ley.



TITULO 111

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

- ART. 11 Nadie puede ser condenado si no es juzgado legalmente por tribunal competente y en virtud de una Ley promulgada antes del hecho sobre el cual recae el juicio.
- ART. 12 Nadie puede ser juzgado por comisiones, sino por el tribunal que le señale la Ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.
- ART. 13 Nadie puede ser detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la Ley y despues que dicha orden le sea intimada en forma legal, a menos de ser sorprendido en delito flagrante, y en este caso, para el único objeto de ser conducido ante el juez competente.
- ART. 14 Nadie puede ser detenido, sujeto a prisión preventiva o preso sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.
- Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de detenido, procesado o preso, sin copiar en su registro la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal. Pueden, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión, en clase de detenidos, a los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligación de dar cuenta a éste dentro de las veinticuatro horas.
- ART. 15 Si la autoridad hiciere detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al detenido.
- ART. 16 Todo individuo que se hallare detenido, procesado o preso, con infracción de lo dispuesto en los Artículos anteriores, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la Ley en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura podrá decretar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo ante el juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.
- ART. 17 Ninguna incommunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al detenido, procesado o preso que se encuentre en ella.
- Este funcionario está obligado, siempre que el detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia del decreto de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar el mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito.

ART. 18 En las causas criminales no se podrá obligar al inculcado a que declare bajo juramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus ascendientes, descendientes, conyuge y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

No podrá aplicarse tormento, ni imponerse, en caso alguno, la pena de confiscación de sus bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las Leyes.

ART. 19 Afianzada suficientemente la persona o el saneamiento de la acción en la forma que según la naturaleza de los casos determine la Ley no debe ser detenido ni sujeto a prisión preventiva el que no sea responsable de un delito penado por la Ley.

ART. 20 Todo individuo en favor de quien se dictare sentencia absolutoria o se sobreseyere definitivamente, tendrá derecho a indemnización, en la forma que determine la Ley, por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiere sufrido injustamente.

ART. 21 Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto expedido por autoridad competente, en que se exprese la Ley o la parte del presupuesto que autoriza aquel gasto.

ART. 22 Sólo por Ley pueden imponerse contribuciones directas o indirectas, y, sin su especial autorización, es prohibido a toda autoridad del Estado y a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretexto precario, en forma voluntaria o de cualquier otra clase.

ART. 23 No puede exigirse ninguna especie de servicio personal.

TITULO IV

DEL EJERCITO

ART. 24 La fuerza pública está constituida única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros, instituciones esencialmente profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes. Sólo en virtud de una Ley podrá fijarse la dotación de estas instituciones.

La incorporación de estas dotaciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias escuelas institucionales especializadas, salvo la de el personal que deba cumplir funciones exclusivamente civiles.

Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilio, sino por medio de las autoridades civiles y por decreto de éstas.

Una Ley particular determinará el método de reclutas y reemplazos para las fuerzas de aire, mar y tierra.

Todos los chilenos en estado de cargar armas deberan hallarse inscritos en los registros militares, si no estan especialmente exceptuados por la Ley.

La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningún cuerpo armado puede deliberar.

Toda resolución que acordare el Presidente de la República, la Cámara de Diputados, el Senado o los Tribunales de Justicia, a presencia o presionado por un ejército, de un Jefe al frente de la Fuerza Armada o de alguna reunión del pueblo que, ya sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho y no puede producir efecto alguno.

CAPITULO 111

DEL CONGRESO NACIONAL

- ART. 25 El Congreso Nacional se compone de dos ramas: La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.
- ART. 26 En las elecciones de Diputados y Senadores se empleará un procedimiento que dé por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos.
- ART. 27 La calificación de las elecciones de Diputados y Senadores y el conocimiento de las reclamaciones de nulidad que se interpongan contra ellas, corresponde al Tribunal Calificador.
- Pero, tanto la Cámara de Diputados como el Senado, tienen atribuciones exclusivas para pronunciarse sobre la inhabilidad de sus miembros y para admitir su dimisión, si los motivos en que la fundaren fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus cargos. Para aceptar la dimisión deben concurrir las dos terceras partes de los Diputados o Senadores presentes.
- ART. 28 Para ser elegido Diputado o Senador es necesario tener los requisitos de ciudadano con derecho a sufragio.
- Los Diputados deben tener, además, treinta y cinco años cumplidos, y los Senadores cuarenta y cinco años cumplidos.
- ART. 29 No pueden ser elegidos Diputados ni Senadores:
- 1.º Los Ministros de Estado.
 - 2.º Los Intendentes y Gobernadores.
 - 3.º Los Magistrados de los Tribunales de Justicia, Los Jueces de Letras y los funcionarios que ejercen el Ministerio Público.
 - 4.º Las personas naturales o los gerentes o administradores de personas jurídicas o de sociedades que tienen o caucionan contratos con el Estado.
- ART. 30 Los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado, Ministros y fiscales de la Corte Suprema, Contralor General de la República, Diputado o Senador son incompatibles entre sí y con los de representantes y municipales. SON INCOMPATIBLES TAMBIEN CON TODO EMPLEO PUBLICO RETRIBUIDO CON FONDOS FISCALES O MUNICIPALES Y CON TODA FUNCION O COMISION DE LA MISMA NATURALEZA.
- El electo debe optar entre el cargo y el otro cargo, empleo, función o comisión que desempeñe, dentro de quince días si se hallare en el territorio de la República y dentro de ciento, si estuviere ausente. Estos plazos se contarán desde la aprobación de la elección. A falta de opción declarada dentro del plazo, el electo cesará en el cargo.
- ART. 31 Ningún Diputado o Senador desde el momento de su elección y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales.

Todo Diputado o Senador tiene la obligación de permanecer en el Congreso un mínimo de tres horas diarias, en la mañana o en la tarde, durante los días que no hay sesiones, a fin de atender las peticiones de los ciudadanos o de estudiar en la biblioteca las materias pendientes de la resolución del Congreso. El ciudadano debe ser atendido en la oficina del Congresal y no en los pasillos con toda amabilidad y por todo el tiempo que sea necesario.

El Diputado o Senador que no concorra a las Sesiones de la Cámara, ordinarias o extraordinarias se le aplicará una multa por cada sesión a que no asista y cuyo monto será fijado en el Reglamento respectivo.

ART. 32 Cesará en el cargo el Diputado o Senador que se ausentare del país por mas de treinta días, sin permiso de la Cámara a que pertenezca o en recesso de ella de su Presidente. Sólo Leyes especiales podran autorizar la ausencia por mas de un año.

Cesará tambien en el cargo el Diputado o Senador que durante el ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, y el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el fisco o como procurador o agente en gestiones particulares de caracter administrativo.

ART. 33 Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

ART. 34 Ningún Diputado o Senador desde el día de su elección, puede ser acusado, perseguido o arrestado, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva en Tribunal Pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá recurrirse ante la Corte Suprema.

ART. 35 En caso de ser arrestado algun Diputado o Senador, por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposicion de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria. La Corte procederá entonces conforme a lo dispuesto en el Artículo precedente.

ART. 36 Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el Diputado o Senador acusado, suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

ART. 37 Si un Diputado o Senador muere o deja de pertenecer a la Cámara de Diputados o al Senado, por cualquier causa, antes de el último año de su mandato, se procederá a su reemplazo en la forma que determine la Ley de Elecciones por el término que le falte de su período.

El Diputado o Senador que aceptare el cargo de Ministro de Estado, deberá ser reemplazado en el término de treinta días.

CAMARA DE DIPUTADOS

ART. 38 La Cámara de Diputados se compone de miembros elegidos por los departamentos o por las agrupaciones de departamentos colindantes, dentro de cada provincia, que establezca la Ley, en votación directa y en la forma que determine la Ley de Elecciones.

Se elegirá un Diputado por cada treinta mil habitantes y por una fracción que no baje de quince mil.

ART. 39 La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

ART. 40 Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1.º Declarar si tienen o no lugar las acusaciones que diez, a lo menos, de sus miembros formularen en contra de los siguientes funcionarios:

- a) DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, por actos de su administración en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido abiertamente la Constitución o las Leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente este en funciones y en los seis meses siguientes a la expiración de su cargo. Durante este último tiempo, no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara.
- b) De los Ministros de Estado, por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, atropellamiento de las Leyes, por haberlas dejado sin ejecución y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación. Estas acusaciones podrán interponerse mientras el Ministro estuviere en funciones y en los tres meses siguientes a la expiración de su cargo. Durante ese tiempo, no podrá ausentarse de la República sin permiso de la Cámara, o, en receso/ de ésta, de su Presidente.
- c) De los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia por notable abandono de sus deberes.
- d) De los Generales o Almirantes de las Fuerzas Armadas por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación.
- e) De los Intendentes y Gobernadores, por los delitos de traición, sedición, infracción de la Constitución, infracción de las Leyes,, malversación de fondos públicos y concusión.

En todos estos casos, la Cámara declarará dentro del término de diez días si ha lugar o no a la acusación, previa audiencia del inculcado o informe de/ una comisión de cinco Diputados elegidos a la suerte con exclusión de los acusadores. Este informe deberá ser evacuado en el término de seis días, pasados los cuales la Cámara proceda sin él. si resultare la afirmativa, nombrará tres Diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado. si el inculcado no asistiere a la

sesión a que se le cite, o no enviare defensa escrita, podrá la Cámara renovar la citación o proceder sin su defensa.

Para declarar que ha lugar a la acusación en el caso de la letra a), se necesitará el voto de la mayoría de los Diputados en ejercicio.

En los demás casos, el acusado quedará suspendido de sus funciones desde el momento que la Cámara declare que ha lugar a la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

- 2.º Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución, la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los Diputados presentes adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República. Los acuerdos u observaciones no afectarán la responsabilidad política de los Ministros y serán contestadas por escrito por el Presidente de la República o verbalmente por el Ministro a quien corresponda.

SENADO

ART. 41 El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por las diez agrupaciones provinciales que fije la Ley, en atención a las características e intereses de las diversas regiones del territorio de la República. A cada agrupación le corresponde elegir a cinco Senadores.

ART. 42.º Son atribuciones exclusivas del Senado:

- 1.º Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al Artículo 39, previa audiencia del acusado. Si éste no asistiere a la sesión a la que se le cite o no enviare defensa escrita, podrá el Senado renovar la citación o proceder sin su defensa.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio, cuando se trata de una acusación en contra del Presidente de la República, en y por la mayoría de los Senadores en ejercicio, en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo.

El funcionario declarado culpable será juzgado con arreglo a las Leyes por el Tribunal ordinario competente, tanto para la a-

placion de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

- 2.º Decidir si ha o no lugar a la admision de las acusaciones que cualquier individuo particular presente contra los Ministros con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por algun acto de éstos, segun los mismos procedimientos del número anterior.
- 3.º Declara si ha no lugar a formacion de causa en materia criminal contra los Intendentes y Gobernadores. Exceptúase el caso en que *hiciere* la acusación se, por la Cámara de Diputados.
- 4.º Conocer en las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales Superiores de Justicia.
- 5.º Otorgar las rehabilitaciones a que se refiere el Artículo 9.
- 6.º Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República en los casos en que la Constitución o la Ley lo requieran.

Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta dias, despues de pedida la urgencia por el Presidente de la República, ~~en los casos en que la Constitución~~ se tendrá por aprobado su acuerdo.

- 7.º Dar su dictamen al Presidente de la República en todos los casos en que lo consultare.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

ART. 45 Son atribuciones exclusivas del Congreso:

- 1.º Aprobar o reprobear anualmente la cuenta de la inversión de los fondos destinados para los gastos de la administración pública que debe presentar el gobierno.
- 2.º Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda salir del territorio nacional.
- 3.º Declarar cuando el Presidente de la República hace dimisión de su cargo, si los motivos en que la funda lo imposibilitan o no para el ejercicio, y, en consecuencia, admitirla o desecharla.
- 4.º Declarar cuando hubiere lugar a dadas, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza, que debe procederse a nueva elección.
- 5.º Aprobar o desechar los tratados que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.

Todos estos acuerdos tendran en el Congreso los mismos trámites de una Ley.

ART. 44 Sólo en virtud de una Ley se puede:

- 1.º Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, señalar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o comunas, y determinar su proporcionalidad o progresión.
- 2.º Autorizar la contratación de empréstitos o de cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado.
- 3.º Autorizar la enajenación de bienes del Estado o de las Municipalidades, o su arrendamiento o concesión por más de veinte años.
- 4.º Aprobar anualmente el cálculo de entradas y fijar en la misma Ley los gastos de la administración pública. La Ley de Presupuestos no podrá alterar los gastos o contribuciones acordados en Leyes generales o especiales. Sólo los gastos variables pueden ser modificados por ella; pero la iniciativa para su aumento o para alterar el cálculo de entradas corresponde exclusivamente al Presidente de la República. El Proyecto de Ley de Presupuestos debe ser presentado al Congreso con cuatro meses de anticipación anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si, a la expiración de este plazo, no se hubiere aprobado, regirá el proyecto presentado regirá ~~el proyecto presentado~~ por el Presidente de la República. En caso de no haberse presentado el proyecto oportunamente, el plazo de cuatro meses empezará a contarse desde la fecha de la presentación. No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación, sin crear o indicar al mismo tiempo las fuentes de recursos necesarios para atender a dicho gasto.
- 5.º Crear o suprimir empleos públicos; determinar o modificar sus atribuciones; aumentar o disminuir sus dotaciones; dar pensiones y decretar honores públicos a los grandes servidores o valores nacionales. Las Leyes que concedan pensiones deberán ser aprobadas por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara.
- 6.º Fijar la remuneración o dieta de que gozarán los Diputados y Senadores. Durante un período legislativo no podrá modificarse la remuneración o dieta sino para que produzca efectos en el período siguiente.
- 7.º Establecer o modificar la división política o administrativa del país, habilitar puertos mayores y establecer aduanas.
- 8.º Señalar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas.
- 9.º Fijar las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempos de paz o de guerra.
- 10.º Permitir la introducción de tropas extranjeras en el Territorio de la República, con fijación del tiempo de su permanencia en él.
- 11.º Permitir la salida de tropas nacionales fuera del Territorio de la

República, señalando el tiempo de su regreso.

- 12.° Aprobar o reprobar la declaración de guerra a propuesta del Presidente de la República.
- 13.° Restringir la libertad personal y la de imprenta, o suspender y restringir el ejercicio del derecho a reunión, solamente y cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen Constitucional o de la paz interior, y sólo por períodos que no podrán exceder de seis meses. Si estas Leyes señalaren penas, su aplicación se hará siempre por los Tribunales establecidos. Fuera de los casos prescritos en este número, NINGUNA LEY PODRÁ DICTARSE PARA SUSPENDER O RESTRINGIR LAS LIBERTADES O DERECHOS QUE LA CONSTITUCION ASEGURA A TODOS LOS CIUDADANOS.
- 14.° Conceder indultos generales y amnistías.
- 15.° Señalar la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES

ART. 45 Las Leyes se dictan o promulgan para satisfacer necesidades individuales o colectivas de los chilenos o para ~~o~~ para satisfacer necesidades generales de la República.

Conforme con EL DERECHO DE PETICION todos los ciudadanos pueden presentar proyectos de Ley los cuales deben ser entregados por escrito en la Oficina de Partes de la Cámara de Diputados o del Senado y esta debe darles la tramitación reglamentaria.

También pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado por moción de cualquiera de sus miembros o por mensaje que dirija a la Cámara el Presidente de la República.

Las mociones deben ser individuales, y, en todo caso, no pueden ser firmadas por mas de diez Diputados ni por mas de cinco Senadores.

Los suplementos a partidas o ítem de la Ley General de Presupuestos, SOLO PODRAN PROPONERSE POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Las Leyes sobre contribuciones de cualquiera naturaleza que sean, sobre los Presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener principio en la Cámara de Diputados.

Las Leyes sobre amnistías y sobre indultos generales, sólo pueden tener principio en el Senado.

ART. 46 El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, y, en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días. La manifestación de urgencia puede repetirse en todos los trámites Constitucionales del proyecto.

- ART. 47 El proyecto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá reintegrarse sino después de un año.
- ART. 48 Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.
- ART. 49 El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora, volverá a la de su origen, donde se tomará nuevamente en consideración, y, si fuere en ella aprobado por las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó. Se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.
- ART. 50 El proyecto que fuere adicionado o corregido por la Cámara revisora volverá a la de su origen; y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones o correcciones con el voto de la mayoría de los miembros presentes.
- Para, si las adiciones o correcciones fueren reprobadas, volverá el proyecto por segunda vez a la Cámara revisora; de donde, si fueren nuevamente aprobadas las adiciones o correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara. Se entenderá que ésta reprueba las adiciones o correcciones si concurren para ello las dos terceras partes de los miembros presentes.
- ART. 51 Cuando, con motivo de las insistencias, no se produjere acuerdo en puntos fundamentales de un proyecto entre las dos Cámaras, PODRAN DESIGNARSE COMISIONES MIXTAS DE IGUAL NUMERO DE DIPUTADOS Y SENADORES, para que propongan la forma y modo de resolver las dificultades producidas. Y si aún así no se llegara a un acuerdo se recurrirá a un "CONSEJERO CIENTIFICO" "OMBUDSMAN" a fin de resolver las dificultades.
- ART. 52 Aprobado un proyecto por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como Ley.
- ART. 93 Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen, con las observaciones convenientes dentro del término de treinta días.
- ART. 54 Si las dos Cámaras aprobaron las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de Ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.
- Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones o insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes, en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas se devolverá al presidente de la República para su promulgación..
- ART. 55 Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como Ley. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de cumplirse los treinta días en que ha de verificarse la devolución, el Presidente lo hará dentro de los diez primeros días de la legislatura ordinaria siguiente.

SESIONES DEL CONGRESO

ART. 56 El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 21 de Mayo de cada año, y las cerrará el 31 de Diciembre.

Al inaugurarse cada legislatura ordinaria, el Presidente de la República dará cuenta al Congreso en Pleno del estado administrativo y político de la Nación.

ART. 57 El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cuando lo convoque el Presidente de la República, y cuando lo convoque el Presidente del Senado a solicitud escrita de la mayoría de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado.

Convocado por el Presidente de la República, no podrá ocuparse de otros negocios ~~administrativos~~ legislativos que los señalados en la convocatoria; pero los proyectos de reforma Constitucional podrán proponerse, discutirse y votarse aún cuando no figuren en ella.

Convocado por el Presidente del Senado, podrá ocuparse en todos los negocios de su incumbencia.

ART. 58 La Cámara de Diputados no podrá entrar en sesión, ni adoptar acuerdos, sin la concurrencia de la quinta parte de sus miembros, ni el Senado, sin la concurrencia de la cuarta parte de los suyos.

Cada una de las Cámaras establecerá, en sus reglamentos internos, la clausura de los debates por simple mayoría.

ART. 59 La Cámara de Diputados y el Senado abrirán y cerrarán sus legislaturas ordinarias y extraordinarias a un mismo tiempo.

Sin embargo pueden funcionar separadamente para asuntos de su exclusiva atribución, caso en el cual hará la convocatoria el Presidente de la Cámara respectiva.

CAPITULO	IV
TITULO	1

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ART. 60 Un ciudadano con el título de PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE administrará el Estado, y es el Jefe Supremo de la Nación.

ART. 61 Para ser elegido Presidente de la República se requiere haber nacido en el territorio de Chile; tener cuarenta y cinco años de edad, a lo menos, y poseer las cualidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados.

ART. 62 El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de seis años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

ART. 63 El Presidente será elegido en votación directa por los ciudadanos con derecho a sufragio de toda la República, sesenta días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que está en funciones, y en la forma que determine la Ley.

El conocimiento de las reclamaciones que ocurrieren acerca de la votación, las rectificaciones y el escrutinio general de la elección, corresponden al Tribunal Calificador.

ART. 64 Las dos ramas del Congreso, reunidas en sesión pública, cincuenta días después de la votación, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros y bajo la dirección del Presidente de la República del Senado tomarán conocimiento del escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador, y procederán a proclamar Presidente de la República al ciudadano que hubiere obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.

SI DEL ESCRUTINIO NO RESULTARE ESA MAYORIA DEBERA LLAMARSE A LA CIUDADANIA A NUEVAS ELECCIONES ENTRE LOS DOS CIUDADANOS QUE HUBIEREN OBTENIDO LAS DOS MAS ALTAS MAYORIAS, EN UN PLAZO QUE NO PODRA EXCEDER DE SESENTA DIAS EN LA FORMA PREVENIDA POR LA CONSTITUCION Y POR LA LEY DE ELECCIONES, Y SERA PROCLAMADO EN LA FORMA QUE ESTABLECE EL INCISO PRECEDENTE, EL QUE HAYA OBTENIDO EL MAYOR NUMERO DE VOTOS.

ART. 65 Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo, no pudiese ejercitar su cargo, le subrogará, con el título de VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, el ministro a quien favorezca el orden de precedencia que señala la Ley, a falta de éste, subrogará al Presidente el Ministro que siga en ese orden de precedencia, y a falta de todos los Ministros, sucesivamente, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados o el Presidente de la Corte Suprema.

En los casos de muerte, declaración de haber lugar a su renuncia, u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiese cesar antes de cumplirse el tiempo que falta del período constitucional, el Vice Presidente, en los primeros diez días de su gobierno, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección de Presidente de la República en la forma prevenida por la Constitución y por la Ley de Elecciones.

ART. 66 El Presidente no puede salir del territorio de la República durante el tiempo de su gobierno, sin acuerdo del Congreso.

ART. 67 El Presidente cesará el mismo día en que se completan los seis años que debe durar el ejercicio de sus funciones y le sucederá el recientemente elegido.

ART. 68 Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, le subrogará, mientras tanto, con el título de VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y, a falta de éste, el Presidente

de la Corte Suprema.

Pero, si el impedimento del presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la Presidencia, el Vice-Presidente, en los diez dias siguientes a la declaracion que debe hacer el Congreso, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta dias, a nueva eleccion en la forma prevenida por la Constitución y por la Ley de Elecciones.

ART. 69 El Presidente electo, al tomar posesión del cargo y en presencia de ambas ramas del Congreso, prestará ante el Presidente del Senado,, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la integridad e independencia de la Nación, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes.

ART. 70 Al Presidente de la República esta confiada la administración y gobierno del Estado; y su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior, y la seguridad exterior de la República, de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

ART. 71 Son atribuciones especiales del Presidente:

- 1.º Concurrir a la formación de las Leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas.
- 2.º Dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea conveniente para la ejecución de las Leyes.
- 3.º Prerrogar las sesiones ordinarias del Congreso y convocarlo a sesiones extraordinarias.
- 4.º Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al Ministerio Público para que reclame medidas disciplinarias del Tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación.
- 5.º Nombrar a su voluntad los Ministros de Estado y Oficiales de sus Secretarías, a los Agentes Diplomáticos, Intendentes y Gobernadores,

El nombramiento de los Embajadores y Ministros Diplomáticos se someterá a la aprobación del Senado; pero éstos y los demás funcionarios señalados en el presente número, son de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.

- 6.º Nombrar a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y a los Jueces Letrados.
- 7.º Proveer los demás empleos civiles y militares que determinen las Leyes, conforme al Estatuto Administrativo, y conferir, con acuerdo del Senado, los empleos o grados de Coroneles, Capitanes de Navios y demás oficiales superiores del aire, ejército y armada. En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí sólo.

- 8.° Destituir a los empleados de su designación, por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio, con acuerdo del Senado, si son jefes de oficinas o empleados superiores, y con informe de la autoridad respectiva, si son empleados subalternos, e en conformidad a las Leyes orgánicas de cada servicio.
- 9.° Conceder jubilaciones, retiros y goce de montepíos con arreglo a las Leyes.
- 10.° Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la Ley.
- 11.° Conceder personalidades jurídicas a las corporaciones privadas y cancelarlas; aprobar los estatutos por que deben regirse, rechazarlos y aceptar modificaciones.
- 12.° Conceder indultos particulares. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y juzgados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso.
- 13.° Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuir las según lo hallare por conveniente.
- 14.° Mandar personalmente las fuerzas de aire, mar y tierra con acuerdo del Senado. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquier lugar ocupado por armas chilenas.
- 15.° Declarar la guerra, previa autorización por Ley.
- 16.° Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus agentes, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones. Los tratados, antes de su ratificación, se presentarán a la aprobación del Congreso. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas si el Presidente de la República así lo exigiere.
- 17.° Declarar en estado de asamblea una o mas provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra extranjera, y en estado de sitio, uno o varios puntos de la República, en caso de ataque exterior.

En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si este no se hallare reunido, puede el Presidente hacerlo por un determinado tiempo. Si a la reunión del Congreso, no hubiere expirado el término señalado, la declaración que ha hecho el Presidente de la República, se entenderá como una proposición de Ley.

Por la declaración del estado de sitio, sólo se conceden al Presidente de la República la facultad de trasladar de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes.

Las medidas que se tomen a causa del estado de sitio, no ten-

dran más duración que la de éste, pero con ellas no se podrán violar las garantías constitucionales otorgadas a los Diputados y Senadores.

TITULO 11

MINISTROS DE ESTADO

- ART. 72 El número de los Ministros y sus respectivos departamentos serán determinados por la Ley.
- ART. 73 Para ser nombrado Ministro se requieren las calidades que se exigen para ser Diputado.
- ART. 74 Todas las Órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del departamento respectivo, y no serán obedecidas sin este requisito.
- ART. 75 Cada Ministro será responsable personalmente de los actos que firmare, y solidariamente de los que suscribiere o acordare con los otros Ministros.
- ART. 76 Luego que el Congreso abra sus sesiones ordinarias, deberán los Ministros dar cuenta al Presidente de la República del estado de la Nación, en lo relativo a los negocios del departamento que cada uno tiene a su cargo, para que el Presidente la dé, a su vez, al Congreso.
- Con el mismo objeto, estarán obligados a presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos departamentos, y a darle cuenta de la inversión de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.
- ART. 77 Los Ministros podrán, cuando le estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto.

TITULO 111

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

- ART. 78 Un Tribunal especial, que se denominará TRIBUNAL CALIFICADOR, conocerá de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de Diputados y Senadores.

Este Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos, y sentenciará con arreglo a derecho.

Sus miembros serán cinco y se renovarán cada cuatro años, a lo menos

con quince días de anterioridad a la fecha de la primera elección que deban calificar.

El mismo Tribunal calificará todas las elecciones que ocurran durante el cuadrenio.

Los cinco miembros del Tribunal Calificador se elegirán por sorteo entre las siguientes personas:

Uno, entre los individuos que hayan desempeñado los cargos de Presidente o Vice-Presidente de la Cámara de Diputados por más de un año.

Dos, entre los individuos que desempeñen los cargos de Ministros de la Corte Suprema.

Uno, entre los individuos que desempeñen los cargos de Ministros de la Corte de Apelaciones de la ciudad donde celebra sus sesiones el Congreso.

La Ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

Uno, entre los individuos que hayan desempeñado los cargos de Presidente o Vice Presidentes del Senado, por más de un año.

CAPITULO V

PODER JUDICIAL

ART. 79 La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la Ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso, pueden, caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.

ART. 80 Una Ley especial determinará la organización y atribuciones de los Tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

Sólo en virtud de una Ley podrá hacerse innovación en las atribuciones de los Tribunales o en el número de sus individuos.

ART. 81 La Ley determinará las calidades que respectivamente deben tener los jueces, y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas Ministros de Cortes o jueces Letrados.

ART. 82 En cuanto al nombramiento de los Jueces la Ley se ajustará a los siguientes preceptos generales:

Los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema serán elegidos por el Presidente de la República en una lista de cinco individuos propuesta por la misma Corte Suprema. Los dos Ministros mas antiguos de Cortes de Apelaciones ocuparán lugares de la lista. Los otros tres lugares se llenarán en atención a los méritos de los candidatos, pudiendo figurar personas extrañas a la Administración de Justicia.

Los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Su-

prema.

Los Jueces Letrados serán designados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva. Para la formación de estas ternas se abrirá concurso al cual deberán presentar los interesados sus títulos y antecedentes.

En Juez Letrado más antiguo de asiento de Corte o el Juez Letrado más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trate de proveer, ocuparan respectivamente, un lugar de la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

ART. 83 Los Jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia de las Leyes que reglan el proceso, y, en general, por toda prevaricación o torcida administración de justicia. La Ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

ART. 84 Los Jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las Leyes.

Los Jueces, sean temporales o perpetuos, sólo podrán ser depuestos de sus destinos por causa legalmente sentenciada.

No obstante, el Presidente de la República, a propuesta o con acuerdo de la Corte Suprema, podrá autorizar permisos, u ordenar el traslado de los Jueces a otro cargo de igual categoría.

En todo caso, la Corte Suprema, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento; y, previo informe del inculcado y de la Corte de Apelaciones respectiva, acordar su remoción por las dos terceras partes de sus miembros. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

ART. 85 La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales de la Nación, con arreglo a la Ley que determine su organización y atribuciones.

La Corte Suprema, en los casos particulares de que conozca o le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio que se siguiere ante otro Tribunal, declarará inaplicable cualquier precepto legal "CONTRA RIO A LA CONSTITUCION". Este recurso podrá deducirse en cualquier estado del juicio, sin que se suspenda su tramitación.

Conocerá, además, en las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales de Justicia que no correspondan al Senado.

ART. 86 Habrá Tribunales Administrativos, formados por miembros permanentes, para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrati-

vas y cuyo conocimiento no este entregado a otros Tribunales por la Constitución o las Leyes.

Su organización y atribuciones son materia de Ley.

CAPITULO VI

GOBIERNO INTERIOR DEL ESTADO

- ART. 87 Para el Gobierno Interior del Estado, el territorio de la República se divide en Provincias, las Provincias en Departamentos, los Departamentos en Subdelegaciones, y las Subdelegaciones en Distritos.

INTENDENTES

- ART. 88 El Gobierno superior de cada Provincia reside en el Intendente, quien lo ejercerá con arreglo a las Leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es agente natural e inmediato. Durará tres años en sus funciones.

El Intendente, dentro de la Provincia de su mando, como representante del Presidente de la República, tendrá la fiscalización de todas las obras y los servicios públicos del territorio provincial.

GOBERNADORES

- ART. 89 El Gobierno de cada Departamento reside en un Gobernador, subordinado al Intendente de la Provincia. Durará tres años en sus funciones.

El Intendente de la Provincia es también Gobernador del Departamento en cuya capital reside.

Los Gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo Intendente, y pueden ser removidos por éste, con aprobación del Presidente de la República.

SUBDELEGADOS

- ART. 90 Las Subdelegaciones son regidas por un Subdelegado, subordinado al Gobernador del Departamento, y nombrado por éste. Los Subdelegados durarán un año en su cargo y podrán ser removidos por el Gobernador, quien dará cuenta motivada al Intendente.

INSPECTORES

- ART. 91 Los Distritos son regidos por un Inspector, bajo las órdenes del Subdelegado, quien lo nombrará y removerá, previa cuenta motivada al Gobernador.

TITULO VII

REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR

ART. 92 Para la Administración Interior, el territorio Nacional se divide en Provincias y las Provincias en Comunas.

Habr  en cada Provincia el n mero de Comunas que determine la Ley, y cada territorio comunal corresponder  a una subdelegaci n completa.

La divisi n administrativa denominada "provincia", equivaldra a la divisi n pol tica denominada "subdelegaci n",

La Ley al crear nuevas comunas, cuidar  siempre de establecer las respectivas subdelegaciones y se alar, para unas y otras, los mismos l mites.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

ART. 93 La Administraci n de cada Provincia reside en el Intendente, quien estar  asesorado, en la forma que determine la Ley, por una Asamblea Provincial, de la cual ser  Presidente.

ART. 94 Cada Asamblea Provincial se compondr  de representantes designados por las Municipalidades de la Provincia en su primera sesi n, por voto acumulativo.

Estos cargos son consejiles y su duraci n ser  por tres a os.

Las Municipalidades designar n el n mero de Representantes que para cada una determine la Ley.

ART. 95 Para ser designado Representante, se requieren las mismas calidades que para ser Diputado, y, adem s, tener residencia de mas de un a o en la Provincia.

ART. 96 Las Asambleas Provinciales funcionar n en la capital de la respectiva Provincia, y designar n anualmente, en su primera sesi n, por mayor a de los miembros presentes, a un individuo de su seno para que desempe e el cargo de Vice Presidente de la Asamblea.

ART. 97 Las Asambleas Provinciales celebrar n sesi n con la mayor a de sus miembros en actual ejercicio; tendran las atribuciones administrativas y dispondran de las rentas que determine la Ley, la cual podr  autorizarlas para imponer contribuciones determinadas en beneficio local.

Podran ser disueltas por el Presidente de la rep blica con acuerdo del Senado.

Disuelta una Asamblea Provincial, se proceder  al reemplazo de sus miembros en la forma indicada en el Art culo 94 por el tiempo que le faltare para completar su per odo.

ART. 98 Las Asambleas Provinciales deberá representar anualmente al Presidente de la República, por intermedio del Intendente, las necesidades de la Provincia, o indicarán las cantidades que necesitan para atenderlas.

ART. 99 Las Ordenanzas o resoluciones que dicte una Asamblea Provincial, deberán ser puestas en conocimiento del Intendente quien podrá suspender su ejecución dentro de diez días, si las estimare contrarias a la Constitución o a las Leyes, o perjudiciales al interés de la Provincia o del Estado.

La ordenanza o resolución suspendida por el Intendente, volverá a ser considerada por la Asamblea Provincial.

Si ésta insistiere en su anterior acuerdo por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el Intendente la mandará promulgar y llevar a efecto.

Pero, cuando la suspensión se hubiere fundado en que la ordenanza o resolución es contraria a la Constitución o a las Leyes, el Intendente remitirá los antecedentes a la Corte Suprema para que resuelva en definitiva.

ADMINISTRACION COMUNAL

ART. 100 La Administración local de cada Comuna o agrupación de Comunas establecida por la Ley, reside en una Municipalidad.

Cada Municipalidad al constituirse, designará un Alcalde para que la presida y ejecute sus resoluciones.

En las ciudades de más de cien mil habitantes y en las otras que determine la Ley, el Alcalde será nombrado por el Presidente de la República y podrá ser remunerado.. El Presidente de la República podrá removerlo con acuerdo de la respectiva Asamblea Provincial.

ART. 101 Las Municipalidades tendrán los Regidores que para cada una de ellas fije la Ley. Su número no bajará de cinco ni subirá de quince.

Estos cargos son consejiles y su duración es por tres años.

ART. 102 Para ser elegido regidor se requieren las mismas calidades que para ser Diputado, y, además, tener residencia en la Comuna por mas de un año.

ART. 103 La elección de Regidores se hará en votación directa, y con arreglo a las disposiciones especiales que indique la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

Habrán para este efecto, registros particulares en cada Comuna, y, para inscribirse en ellos, se exigirá haber cumplido veintiun años de edad y saber leer y escribir, los extranjeros necesitarán, además, haber residido cinco años en el país.

La calificación de las elecciones de Regidores, el conocimiento de los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, y la resolución de los casos que sobrevengan posteriormente, corresponderán a la auto-

ridad que determine la Ley.

ART. 104 Las Municipalidades celebrarán sesión con la mayoría de sus Regidores en actual ejercicio, tendrán las atribuciones administrativas y dispondrán de las rentas que determine la Ley.

Les corresponde especialmente:

- 1.º Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato y recreo.
- 2.º Promover la educación, la agricultura, la industria y el comercio.
- 3.º Cuidar de las escuelas primarias y demás servicios de educación que se paguen con fondos municipales.
- 4.º Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes, y de todas las obras de necesidad, utilidad y ornato que se costeen con fondos municipales.
- 5.º Administrar e invertir los caudales de propios arbitrios conforme a las reglas que dictare la Ley.
- 6.º Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos, sin perjuicio de las atribuciones que el Artículo siguiente otorga a la respectiva Asamblea Provincial.

Podrá la Ley imponer a cada Municipalidad una cuota proporcional a sus entradas anuales para contribuir a los gastos generales de la Provincia.

El nombramiento de los empleados municipales se hará conforme al Estatuto que establecerá la Ley.

ART. 105 Las Municipalidades estarán sometidas a la vigilancia correccional y económica de la respectiva Asamblea Provincial, con arreglo a la Ley.

Las facultades que el Artículo 99 otorga al Intendente respecto de la Asamblea Provincial corresponderán a ésta en lo relativo a las Municipalidades de su jurisdicción.

Las Municipalidades podrán ser disueltas por la Asamblea Provincial en virtud de las causas que la Ley establezca, con el voto de la mayoría de los representantes citados especialmente al efecto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 99.

DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA

ART. 106 Las Leyes confiarán paulatinamente a los organismos provinciales o comunales las atribuciones y facultades administrativas que ejerzan en la actualidad otras autoridades, con el fin de proceder a la descentralización del régimen administrativo interior.

Los servicios generales de la Nación se descentralizarán mediante la formación de las ZONAS que fijen las Leyes.

En todo caso, la fiscalización de los servicios de una Provincia corresponderá al Intendente, y la vigilancia superior de ellos, al Presidente de la República.

CAPITULO VIII
REFORMA DE LA CONSTITUCION

ART. 107 La reforma de las disposiciones constitucionales se someterá a las tramitaciones de un proyecto de Ley, salvo las excepciones que a continuación se indican:

El proyecto de reforma constitucional necesitará para ser aprobado en cada Cámara, el voto conforme de la MAYORIA DE LOS DIPUTADOS O SENADORES EN ACTUAL EJERCICIO.

Las dos Cámaras, reunidas en sesión pública, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros, sesenta días después de aprobado un proyecto en la forma señalada en el inciso anterior, tomarán conocimiento de él y procederán a votarlo sin mayor trámite.

El proyecto que apruebe la mayoría del Congreso Pleno, pasará al Presidente de la República.

Si en el día señalado no se reuniera la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificará al siguiente, con los Diputados y Senadores que asistan.

ART. 108 El proyecto sólo podrá ser observado por el Presidente de la República, para proponer modificaciones o correcciones a las reformas acordadas por el Congreso Pleno.

Si las modificaciones que el Presidente de la República propusiere, fueren aprobadas por ambas Cámaras, se devolverá el proyecto al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones del Presidente de la República e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación, o para que, si éste lo estima conveniente, consulte a la Nación, dentro del término de treinta días, los puntos en desacuerdo, por medio de un PLEBISCITO. El proyecto que se apruebe en el plebiscito se promulgará como REFORMA CONSTITUCIONAL.

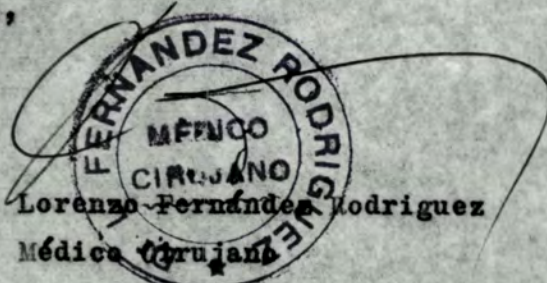
ART. 109 Una vez promulgado el proyecto, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrá por incorporadas a ella.



RAZONES FUNDAMENTALES POR LAS CUALES HICE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

DE CHILE Y LA REFORMA DEL CODIGO PENAL CHILENOS

- PRIMERA RAZON.-** La Conatitución Política y el Código Penal Chileno vigentes tienen como fundamento científico "NORMAS CONSUETUDINARIAS", o sea que nacen de los hábitos o de las costumbres del pueblo. Por el contrario, los Códigos del futuro tienen que tener como fundamento, no Normas Consuetudinarias sino "VERDADES CIENTIFICAS UNIVERSALES Y ETERNAS" que no existían cuando se redactaron los Códigos vigentes.
- SEGUNDA RAZON.-** Debido al monstruoso progreso de la ciencia las Constituciones y los Códigos del futuro tendran que constar de dos o tres Capítulos.
- En el Primer Capítulo deben incorporarse todas las "NUEVAS CONCEPCIONES SOCIALES Y JURIDICAS" que explican y justifican la modificacion de los Artículos.
- Y en el Segundo Capítulo todos los Artículos corregidos de acuerdo con las explicaciones del Primer Capítulo.
- TERCERA RAZON.-** Siendo la única forma de rehabilitación del reo el "TRABAJO" habia que suprimir todas las penas que signifiquen "INHABILIDADES PARA EL TRABAJO", y, en cambio, establecer el trabajo obligatorio o forzoso.
- CUARTA RAZON.-** Habia que suprimir el pago de delitos con multas en dinero, porque esto conduce a que los que tienen dinero pagan sus delitos y salen en libertad y van a purgar sus delitos a la carcel sólo los pobres.
- QUINTA RAZON.-** Habia que modificar fundamentalmente el "DESORDEN" en que se encontraban tratadas las materias en el Código Penal vigente y darles un orden lógico colocando primero los delitos contra los individuos; despues los delitos contra la familia; delitos contra la sociedad; y, finalmente, los delitos internacionales o delitos contra la Nación.
- SEXTA RAZON.-** Habia que incorporar en los Códigos todos los delitos producidos por el progreso de estos últimos cien años, como, por ejemplo, el secuestro de personas, secuestro de aviones, el genocidio, etc., etc.,



Lorenzo Fernández Rodríguez
Médico Cirujano

Candidato al Premio Nobel de la Paz

Calle San Antonio 378, Dpto. 602. Tel. 381130
Santiago.